



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0 0 2 4 4 9 -
(2 9 JUN 2016)

“Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional”

EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés isla, a través de derecho de petición radicado el 05 de febrero de 2015, solicitó la indexación de la primera mesada pensional, de la asignación mensual que actualmente percibe por COLPENSIONES.

Que luego de estudiada la documentación allegada por el señor **EDUARDO POMARE JESSIE** y en virtud de lo establecido en el Decreto Departamental 383 de 1993, la Administración Departamental en su calidad de Gerente Liquidador de EMPOISLAS LTDA a través de la Resolución No.1879 de abril 28 de 2015 reconoció el derecho de indexación de la primera mesada pensional, remitiendo la documentación pertinente al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, para que se efectuara el ajuste correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Nómina de Pensionados de COLPENSIONES conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 está facultada para controvertir los actos administrativos de reconocimiento pensional, manifiesta que la liquidación prestacional efectuada a través de la Resolución No. 1879 de abril 28 de 2015 por esta entidad, no atendió los requisitos que conforme a las prescripciones legales vigentes debe efectuarse para el caso de la referencia, toda vez que para el cálculo de la diferencia dejada de cancelar se tuvo en cuenta la totalidad de la mesada percibida, sin descontar el valor del aporte en salud, el cual no varía y es cancelado de manera independiente a la mesada pensional por COLPENSIONES.

Que ante la observancia de una de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, a través de oficio identificado con el radicado de salida 1149 del 19 de abril de 2016 la administración departamental solicitó autorización al señor **EDUARDO POMARE JESSIE** con el fin de dejar sin efecto el citado acto administrativo y proferir uno nuevo, conforme la normatividad vigente que rige la materia, autorización que fue allegada mediante escrito presentado el día 02 de junio de 2016 identificado con el radicado entrante 7316 del mismo mes y año, donde autoriza de manera expresa a revocar la Resolución No. 1879 de abril 28 de 2015 con el fin de que se dicte un nuevo acto administrativo con la liquidación de la pensión a la fecha y se remita a COLPENSIONES para que la incluya en nómina y se le efectuó el respectivo pago del retroactivo, documentos estos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior se profirió la Resolución No. 002201 de junio 13 de 2016, a través del cual se revocó la Resolución No. 1879 de 1879 de abril 28 de 2015, la cual fue debidamente notificada el día 17 de junio de la presente anualidad.

Que la posesión reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006, en los que la Corte ha destacado lo siguiente:

- *“no obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducían en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.*

*Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: “En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir** de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993.” (Negrilla del texto).*

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: “El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.”

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia

2002	636.122	0,0699
2001	590.917	0,0765
2000	543.372	0,0875
1999	497.457	0,0923
1998	426.270	0,167
1997	362.228	0,1768
1996	297.811	0,2163
1995	249.298	0,1946
1994	203.359	0,2259
1993	165.872	0,226

Que el decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el cinco (05 de febrero de 2015, cualquier obligación respecto a los años anteriores al cinco (05) de febrero de 2012, se encuentra rescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a julio 30 de 2016 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	MESADA RECIBIDA	MESADA INDEXADA	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
2012	febrero 5 a febrero 28	\$566.700	\$ 1.040.479	\$ 473.779	\$378.384
2012	12	\$566.700	\$ 1.040.479	\$473.779	\$5.685.348
2013	14	\$589.500	\$ 1.065.866	\$476.366	\$6.669.124
2014	14	\$616.000	\$ 1.086.544	\$470.544	\$6.587.616
2015	14	\$644.350	\$ 1.126.312	\$481.962	\$6.747.468
2016	8 de enero a julio 31	\$ 689.455	\$ 1.202.563	\$513.108	\$4.104.864

\$ 30.172.804

Total

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés isla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional del señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés isla y el pago de **TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$30.172.804) M/CTE.**, por las diferencias en el salario a partir del 5 de febrero de año 2012 a julio 30 de 2016 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual

constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cubija a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOPISLAS Ltda., creado por el Decreto 383 de 1993, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que por lo anterior se solicitó apoyo al Fondo de Pensiones del Departamento en el sentido de realizar la indexación de la primera mesada pensional de cada una de las personas que han solicitado la reliquidación con base en los datos que reposan en la planilla en la que se efectuó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa, por ser este uno de los pocos datos que reposan en copia en los archivos de la entidad, en donde se puede apreciar el salario que devengado al momento de la liquidación de la empresa.

En razón de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta la fórmula de liquidación de indexación de la primera mesada pensional aplicada de conformidad con el último salario promedio acreditado (\$257.065), de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la Gerencia Nacional Nómina de Pensionados- Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en particular conforme a las formulas determinadas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la tabla de actualización del IPC es la siguiente:

IBL BASICO DE LIQUIDACION LIQ/MESADA		IPC
2016	1.202.563	
2015	1.126.312	0,0677
2014	1.086.544	0,0366
2013	1.065.866	0,0194
2012	1.040.479	0,0244
2011	1.003.064	0,0373
2010	972.244	0,0317
2009	953.181	0,02
2008	885.280	0,0767
2007	837.619	0,0569
2006	801.703	0,0448
2005	764.619	0,0485
2004	724.757	0,055
2003	680.587	0,0649

deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

29 JUN 2016

RONALD HOUSNI JALLER

GOBERNADOR

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos/ Pensión sanción /indexación / Eduardo Pomare luego revocatoria 2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

En San Andrés isla, en la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación, a los _____ días del mes de _____ se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de _____ de 2016 y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA